

REPUBLICA DEL ECUADOR

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

JUICIO: 1714120140605

A: ZUÑIGA NARANJO JUAN CARLOS A FAVOR DE ANDRADE NENGER VERONICA ALEXANDRA
Casilla No: 5711

Hago saber: En el juicio GARANTIAS CONSTITUCIONALES por HABEAS CORPUS que sigue ZUÑIGA NARANJO JUAN CARLOS A FAVOR DE ANDRADE NENGER VERONICA ALEXANDRA en contra de JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA, CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE MUJERES se ha dictado la siguiente providencia:

VISTOS.- Avocan conocimiento de esta causa, los doctores: GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS, JOSÉ GALLARDO GARCÍA y FAUSTO RENÉ CHAVEZ en calidad de jueces, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la acción jurisdiccional de Hábeas Corpus, en virtud de la disposición contenida en el Art. 89 inciso quinto de la Constitución de la República del Ecuador y del sorteo legal efectuado. Al proceso se ha dado el trámite previsto en la Ley de la Materia y no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido, y para resolver lo que en derecho corresponda, se considera: PRIMERO: ANTECEDENTES.- La ciudadana VERÓNICA ALEXANDRA ANDRADE NENGER por intermedio del defensor público Ab. Juan Carlos Zúñiga Naranjo, propone acción de hábeas Corpus manifestando que la referida señora está detenida en el Centro de Rehabilitación Social de Mujeres de ésta ciudad de Quito, desde el día 6 de septiembre del 2013.- Que conoce el caso el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, causa 0677-2013, ubicado en el edificio Banalcazar Mil ubicado en la Av. 10 de Agosto y Riofrío, Tercer piso y/o Unidad Judicial de Delitos Flagrantes ubicado en la Av. Patria y 9 de octubre Tercer Piso; por un supuesto delito sancionado y tipificado en el artículo 257 inciso cuarto del Código Penal, esto es el delito de Peculado Bancario.- Que el día 23 de diciembre del 2013, se llevó a cabo la Audiencia Preparatoria de Juicio y Formulación de Dictamen, en la que además se solicitó la revisión de la Medida Cautelar, en caso del no supuesto Auto de Llamamiento a Juicio. Una vez que finalizó la mencionada Audiencia se anunció de manera verbal que la resolución debidamente motivada sería notificada a las casillas judiciales de las partes procesales.- El día 15 de enero del 2014, fuimos notificados a nuestro casillero judicial, con la resolución motivada la cual establece el sobreseimiento definitivo de la señora ANDRADE NENGER VERÓNICA ALEXANDRA; ordenándose como consecuencia la inmediata libertad en concordancia con el artículo 246 del Código de Procedimiento Penal, se ordenó revocar la orden de prisión preventiva que pesaba sobre la indicada ciudadana por el presente delito, y se ordena su inmediata libertad, debiendo oficiarse para ellos a la cárcel de mujeres.- Que el día 20 de enero del 2014, se nos ha comunicado que de conformidad con la Resolución No. 204 del Pleno del Consejo de la

Judicatura, de fecha 23 de diciembre del 2013, mediante el cual se suprimen los Juzgado Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, por pasar a formar parte de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes, y las directrices dadas por el señor Fabrizio Zabala C. Coordinador Estratégico de Cooperación Interinstitucional del Consejo de la Judicatura.- Que con estos antecedentes nos pusimos en contacto con la Dra. Orfa Cabrera Secretaria encargada del que fue el Juzgado Primero de Garantía Penales de Pichincha, quien nos manifestó que la boleta de libertad le corresponde girar al Juzgado que tenga conocimiento mediante sorteo respectivo.- Por esta razón amparado en lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador vigente solicita se acepte la Acción de Habeas Corpus para que se disponga su inmediata libertad ya que está ilegal, arbitraria e ilegítimamente detenida.- Para resolver se considera; SEGUNDO: COMPETENCIA.- La jurisdicción y competencia del Tribunal está asegurado en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el numeral 4 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, habida cuenta que hemos sido designados por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante Resolución No. 055-2013, de fecha 11 de junio de 2013, y la creación de la Sala De La Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Pichincha, mediante Resolución No. 179-2013, de 14 de noviembre de 2013. TERCERO.- RECAUDOS PROCESALES.- 3.1.- En el caso sub examine por hallarse la recurrente privada de la libertad dentro de un proceso penal instaurado por un juez de garantías penales, la acción de hábeas corpus ha sido interpuesto ante la Corte Provincial de Pichincha y mediante sorteo ha correspondido conocer a la Sala Única de la Familia, Mujer, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores; 3.2.- Con fecha 15 de febrero de 2013, las 15h12 minutos, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, dentro del proceso No. 0677-2013 por peculado bancario, dicta Auto de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO Y DE LA PROCESADA VERÓNICA ALEXANDRA ANDRADE NENGER con C.C 1001686003, en concordancia con el Art. 246 del Código de Procedimiento Penal, y revoca la orden de prisión preventiva que pesaba sobre la indicada ciudadana por el presente delito, y se ordena su inmediata libertad, debiendo oficiarse para ello a la cárcel de mujeres; 3.3.- Consta la boleta constitucional de encarcelamiento No. 0010915, del 6 de septiembre del 2013, suscrita por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia de delitos flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito; 3.4.- De conformidad con la Resolución No. 204 del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 23 de diciembre del 2013, se suprimen los Juzgado Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, por pasar a formar parte de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes; 3.5.- El inciso primero del artículo 246 del Código de Procedimiento Penal al referirse a los efectos del sobreseimiento señala que "...Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del imputado, el juez revocará el auto de prisión preventiva y ordenará la inmediata libertad del imputado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado..."; CUARTO.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.- La acción de Hábeas Corpus

prevista en la Constitución es una de las garantías jurisdiccionales que tienen todas las personas en la comprensión de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor indispensable para la existencia misma de la sociedad y que cobra mayor significación al momento en que el Art. 1 de la Constitución caracteriza al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia; y que, al tenor de lo contemplado en el Art. 89 de la Carta Fundamental en referencia “La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...”. Por tanto, son presupuestos fundamentales para la procedencia de la acción de Hábeas Corpus que la privación de la libertad se haya producido de forma ilegal, esto es, contraria a ley; arbitraria, o sea, sin ley, sin norma jurídica; e, ilegítima, de tal modo que exista falta de racionalidad jurídica; QUINTO.- La acción de Hábeas Corpus, además de la tutela constitucional tiene protección supra legal al encontrarse regulada en varios instrumentos internacionales, así como, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que en el Art. 8 contempla: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley” y en el Art. 9 señala: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. A su vez el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé en su Art. 9 inciso cuarto que: “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fue ilegal”.- La Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, Art. 5 inciso cuarto (1950) señala que toda persona privada de su libertad, por detención o prisión, tiene el derecho de introducir un recurso ante el tribunal con el fin de que se estatuya, en un breve plazo, sobre la legalidad de la detención y ordene la libertad si la detención es ilegal.- De modo similar el Art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) expresa que toda persona “debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el Art. 7 inciso sexto, establece que: “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes, cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.- SEXTO.- El inciso final del Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia”, como es el presente caso; SEPTIMO.- De lo expuesto se establece que dentro del juicio No. 0677-2013, el Juzgado Primero de Garantías Penales ha dictado Auto de

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO Y DE LA PROCESADA VERÓNICA ALEXANDRA ANDRADE NENGER con C.C 1001686003, en concordancia con el Art. 246 del Código de Procedimiento Penal, y ha revocado la orden de prisión preventiva que pesaba sobre la indicada ciudadana, ordenando su inmediata libertad; sin embargo no se ha entregado la correspondiente boleta de excarcelación, por motivos inherentes a la Función Judicial, como es el resorteo de causas; Por tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.- **Se acepta la acción constitucional de hábeas corpus, propuesta por la ciudadana VERÓNICA ALEXANDRA ANDRADE NENGER, y se ordena su inmediata libertad,** debiendo oficiarse para ello al Centro de Rehabilitación Social Femenino Quito.- Ejecutoriada que sea esta sentencia en cumplimiento del numeral 5 del artículo 86 de la Constitución remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, para los fines determinados en el artículo 25.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

El Secretario(a)

OSEJOG